



FASES DEL PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACION PENAL

Dr. Francisco Castillo González.
Profesor de Derecho Penal.
Universidad de Costa Rica.

1. El procedimiento de impugnación consta de dos fases: la primera ("iudicium rescidens") consiste en la verificación de las condiciones de admisibilidad del recurso; la segunda ("iudicium rescissorium") es la determinación del fundamento del recurso (art. 458 C.P.P.; 486 ss. C.P.P.) (1). Las dos etapas del procedimiento de impugnación son consecuencia del principio según el cual la valoración de los requisitos queridos por la norma procesal es cuestión previa a la decisión que realiza en concreto el derecho (2).

2. Ambas etapas se presentan en los recursos de apelación, casación, revisión y de revocatoria. Pero según la naturaleza del recurso, las modalidades de las mismas difieren. En el recurso de revocatoria hay compenetración del "iudicium rescidens" y del "iudicium rescissorium", porque hay una acumulación de la determinación de las condiciones de validez de la impugnación y de la decisión sobre el fundamento de la misma (arts. 460, 461 C.P.P.). El recurso de revisión también presenta particularidades al respecto, que no serán analizadas aquí.

3. El "iudicium rescidens", que es el que por ahora interesa, es realizado por el juez "a quo" y por el juez "ad quem" (art. 458 C.P.P.). La competencia funcional de cada uno se determina por los requisitos de la admisibilidad del recurso que estén en juego. El juez "a quo" sólo puede hacer un control formal: el examen de los elementos de hecho y de derecho, que impliquen ejercicio de la función jurisdiccional le está vedado, porque él se despojó de la acción penal al dictar la resolución que es impugnada ("functus est") (3). Por ejemplo, corresponde al juez "ad quem" declarar la inadmisibilidad de la apelación por falta de interés, porque ello implica una compleja valoración de los elementos de hecho y de derecho contenidos en el proceso, que no puede hacer el juez "a quo" (4). Además, el juez "ad quem" debe declarar la inadmisibilidad del recurso erróneamente concedido por el juez "a quo"; es decir, del recurso que no llena los requisitos formales (art. 458 C.P.P.).

4. En la etapa de admisibilidad se examina los requisitos de admisibilidad del recurso: titularidad de la potestad de impugnación, permisión de la

(1) FROSALI, "Sistema Penale Italiano", Vol. IV, Utet, Torino, 1958, pág. 396.

(2) TRANCHINA, "La potestà di impugnare nel processo penale italiano", Milano, 1970, pág. 204.

(3) Scarano, "Istituzioni di Diritto Processuale Penale", Napoli, 1956, pág. 168; VELOTTI, "Manuale di Procedura Penale", Roma, 1965, pág. 338.

(4) SCARANO, op. cit., pág. 169.

impugnación contra la resolución, condiciones de tiempo y forma que la ley exige para el recurso, existencia del interés y de los motivos o de cualquier otro elemento o requisito que la ley exija para la impugnación (art. 458 C.P.P.). El examen de la admisibilidad implica una valoración de parte del juez "a quo" o "ad quem". Nuestro legislador regula diferentemente el caso de la valoración con resultado positivo a favor del impugnante, del caso en que el resultado sea negativo.

Si el juez considera admisible la impugnación, debe proceder inmediatamente, sin necesidad de dictar auto o providencia de admisibilidad. Si el juez erróneamente dictare tal resolución, ésta no tendría valor jurídico alguno, porque la ley no la exige (5).

Si el resultado de la valoración es negativo, nuestra ley exige (art. 458 C.P.P.) una resolución del tribunal, que debe ser un auto (art. 105 C.P.P.). En tal caso se habla de la sanción de inadmisibilidad (6). Cuando la inadmisibilidad es dictada por el juez "a quo", sistemas procesales como el italiano otorgan a favor del impugnante recurso de casación contra la resolución que pronuncia la inadmisibilidad. Nuestro Código, por el contrario, establece un procedimiento de contralor del juez "ad quem" sobre la resolución del juez "a quo", que denomina "Recurso de Queja" (arts. 486, 487, 488, 489 C.P.P.). Tal institución, denominada también "recurso de hecho" o "recurso directo", existió en el código de 1910, bajo el nombre de "apelación de hecho" (7).

Lo que el legislador llama "Recurso de Queja" no es un medio de ataque contra la resolución que originalmente consideró el impugnante injusta, sino contra el auto del juez "a quo" que declaró inadmisibile la impugnación. El motivo que da entrada a este "recurso" no es, como dice equivocadamente el artículo 486 C.P.P., una denegación "indebida" del recurso, puesto que lo indebido o lo correcto de la denegación será objeto de valoración y de decisión por el Tribunal de Alzada, sino el hecho de la pura y simple denegatoria del recurso por el juez "a quo".

Objeto de la resolución del Tribunal de Alzada en el recurso de queja es, como se dijo la denegatoria —la resolución que declara inadmisibile el recur-

so— del Tribunal "a quo". El Tribunal de Alzada solamente puede controlar a través del recurso de queja las resoluciones del juez "a quo", que este ha tomado dentro de los límites de su competencia, y aquellas que implican una violación de estas reglas de competencia. El juez "a quo" solamente puede denegar debidamente un recurso cuando falten las condiciones de forma que la ley exige como requisito de admisibilidad del recurso. Por tanto, un recurso es denegado indebidamente por el juez "a quo" o cuando éste tome como no existentes las condiciones de forma que realmente existen y que de acuerdo con su competencia funcional debe controlar o cuando haya declarado inadmisibile un recurso por falta de requisitos o condiciones de la impugnación que, por importar una valoración de hecho o de derecho de situaciones procesales, corresponda valorar al juez "ad quem". Un recurso es también "indebidamente" denegado cuando la inadmisibilidad es declarada por una autoridad incompetente para hacerlo. Por ello la concesión del recurso de queja, conforme al art. 489 C.P.P., no impide que posteriormente el juez "ad quem" declare, en virtud del ejercicio de su competencia jurisdiccional, la inadmisibilidad de la misma impugnación.

No hay recurso alguno en la legislación costarricense contra el auto del juez "ad quem" que declara inadmisibile el recurso. Tal situación puede acarrear chocantes denegaciones de justicia. "De lege ferenda" es quizás conveniente modificar la legislación y agregar al actual control del juez "ad quem" sobre la declaratoria de inadmisibilidad del juez "a quo" un control de la Corte de Casación sobre el auto del juez "ad quem" —que no sea, naturalmente, la misma Corte de Casación—, que declare la inadmisibilidad del recurso por razones diferentes a las de simple forma.

5. El juez puede, conforme al artículo 318 C.P.P. sobreseer totalmente de oficio y en cualquier estado del proceso cuando la acción penal se haya extinguido (art. 320 C.P.P.). Cabe preguntarse entonces si la declaratoria de inadmisibilidad de la impugnación es prioritaria al sobreseimiento total por extinción de la acción penal o si dicho tipo de sobreseimiento es prioritario a la declaratoria de inadmisibilidad. El punto ha sido objeto de intere-

(5) VELOTTI, pág. 340.

(6) FAVALLI, "L'Ammissibilità nel processo penale", Napoli, 1968, pág. 144; TRANCHINA, pág. 205.

(7) Arts. 576, 577, 578, 579, 580 Código de Procedimientos Penales de 1910.

santes discusiones en la doctrina italiana, que comenta normas parecidas a las nuestras al respecto. Un análisis de los resultados de esa discusión, permite las siguientes conclusiones:

a) El hecho de que el artículo 318 C.P.P. disponga que el sobreseimiento total por extinción de la acción penal pueda ocurrir de oficio en cualquier estado del proceso no implica que tal declaratoria pueda ocurrir con violación de las formas fundamentales del proceso y de los derechos de las partes (8). De tal principio se deduce:

a-1) Que no es posible el sobreseimiento total cuando la sentencia ha pasado a la categoría de cosa juzgada. La formación de la cosa juzgada impide toda discusión sobre el mérito o la forma de la causa, fuera de los casos en que proceda el recurso de revisión (9). Además, el proceso de cognición se extingue en el momento en que la sentencia condenatoria o de sobreseimiento se convierte en cosa juzgada formal.

a-2) El sobreseimiento total por extinción de la acción penal da lugar a un juicio de mérito. Por consiguiente, el juez "a quo" no podrá aplicar prejudicialmente el Art. 318 y 320 C.P.P. a la declaratoria de inadmisibilidad, porque cuando dictó la resolución impugnada agotó su competencia (10).

b) Por consiguiente, el problema solamente puede plantearse en los casos en que la sentencia no ha adquirido la calidad de cosa juzgada formal y con relación a la competencia funcional del juez "ad quem". Una parte de la doctrina italiana sos-

tiene que en tal caso la declaratoria de inadmisibilidad es prioritaria a la declaración de oficio de la causal de sobreseimiento, porque, implicando el sobreseimiento una cuestión de mérito, es presupuesto necesario la eficacia de la constitución de la relación procesal, que falta si la impugnación es inadmisibile (11). Otros niegan tal posibilidad apoyándose en el fin concreto del proceso impugnativo, que es únicamente lograr una decisión que sustituya a la resolución injusta impugnada (12). En nuestra opinión no es fundada esta posición: la inadmisibilidad de la impugnación implica únicamente la ineptitud de la impugnación para vincular al juez y para que éste emita un pronunciamiento de mérito sobre la impugnación (13). La aplicación de los artículos 318 y 320 C.P.P. no exige un pronunciamiento sobre el mérito de la impugnación, sino sobre el mérito de la acción. La inadmisibilidad preclude el examen sobre el mérito de la impugnación, pero no sobre el mérito de la acción. Por otro lado, tampoco es fundada la objeción que se fundamenta sobre la finalidad de la impugnación. A dicha finalidad se opone la finalidad que persigue el legislador con la sentencia de sobreseimiento, que es la eliminación de procesos, por motivos de economía procesal, en los que, "ictu oculi", existen causales que hacen imposible su existencia. La no declaratoria del sobreseimiento a causa de la prioridad dada a la inadmisibilidad, tendría como consecuencia el convertir firmes sentencias en absoluta contradicción con la justicia.

(8) EUGENIO FLORIAN, "La sede per discutere dell'applicazione degli Art. 134 e 136 in Cassazione quando il ricorso sia inammissibile", in *Rivista di Diritto e Procedura Penale*, 1919, II, pág. 199.

(9) CICALA, "Cause estintive del reato e pronuncia in merito", in *Annali di Diritto e Procedura Penale*, 1933, I, págs. 242, 243; ALOISI, "Manuale pratico di procedura penale", 1932, pág. 452; LATTANZI, "Le questioni pregiudiziali e l'inammissibilità dell'impugnazione", in *Rivista Penale*, 1932, II, págs. 1173, 1175; FROSALI, "Il ricorso per cassazione penale nelle sue condizioni di ammissibilità", 1932, pág. 171 y ste.; FROSALI, *Sistema*, op. cit., Vol. IV, pág. 398; CONSO, "La sanatoria delle nullità assolute nell'odierno processo penale", in *Riv. dir. proc. penale*, 1956, pág. 587; BERNIERI, "La irrevocabilità della sentenza e l'art. 152 Codice Proc. Penale", in *Annali di Diritto e Procedura Penale*, 1933, I, pág. 168; GALLO, "Sulla pregiudizialità della declaratoria della inammissibilità dell'impugnazione", en *Giurisprudenza Italiana*, II, c. 113 (1948).

(10) GALLO, op. cit., II, c. 113; VELOTTI, op. cit., pág. 341.

(11) Así, FOSCHINI, "Inammissibilità dell'impugnazione ed obbligo di declaratoria di cause di non punibilità", in *Archivio Penale*, 1945, II, pág. 156; DELITALA, "Le cosiddette pregiudiziali alla validità dell'impugnazione", en *Rassegna penale*, 1929, pág. 899; FARANDA, "Sui rapporti intercorrenti tra la declaratoria d'inammissibilità della impugnazione e la declaratoria di cui all'Art. 152 comma 1. C.P.P.; e tra la declaratoria d'inammissibilità e la declaratoria di cui all'Art. 185 comma 2. C.P.P.", en *Riv. it. di dir. e proc. pen.*, 1965, pág. 587.

(12) Así, TRANCHINA, "La potestà. . .", op. cit., págs. 217 ss.

(13) GALLO, op. cit., pág. II, c. 111.

Por lo anterior somos partidarios de admitir en tal caso que la declaratoria de extinción de la acción penal sea prioritaria a la declaratoria de inadmisibilidad. Esta es la posición dominante en la doctrina y jurisprudencia italianas con idénticas disposiciones (14).

Correspondiendo la declaratoria de la causal de sobreseimiento al juez "ad quem", debe el juez "a quo", que descubra la causal, transmitir las actas al primero para que haga tal declaratoria (15). Esta obligación del juez "a quo" encuentra su fundamento en los artículos 318 y 320 C.P.P.

(14) Así, MANZINI, *Trat. di dir. proc. pen. it.*, Vol IV, págs. 501 ss.; GALLO, op. cit., II, c. 111; VELOTTI, pág. 341; SCARANO, op. cit., pág. 170; CICALA, op. cit., pág. 244. Muchos de estos autores distinguen entre inadmisibilidad por causa originaria (fundamentalmente, cosa juzgada de la resolución impugnada), en cuyo caso es prioritaria la declaratoria de inadmisibilidad, e inadmisibilidad sobrevenida (por ejemplo, no presentación de motivos, renuncia a la impugnación) donde lo prioritario es la declaratoria de la causal de sobreseimiento.

(15) VELOTTI, op. cit., pág. 341; FROSALI, "*Il ricorso...*", pág. 175; GALLO, op. cit., II, c. 111 y sgte.